

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2020-0564

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que precede sobre la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Octavio Enrique Pinto Moreno contra Nelson Mauricio Cristancho Gordillo y José Liberato Cristancho Alarcón, por sustracción de materia, ante la entrega del bien dado en locación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la acción con las anotaciones del caso (art. 117 del C. P. C). En caso de estar el documento en poder la parte demandante, aquel deje constancia en el respetivo documento de lo aquí decidido, acredítese ante el despacho lo ordenado en este numeral.

**CUARTO.** Archivar el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6bf209dda4889a6289be694a386fe0308c453bd8149c87616e21045cb49a97  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-581

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar el citatorio positivo visto en el ítem 3 del expediente virtual. Proceda la parte enviar el aviso.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 6 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1630ef7c6b037f473b20313ff5e2b101d6e06ff5e577d67f95661ea0df1ab5eb**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0666

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de apremio, a través de su apoderado y guardó silencio dentro del término concedido.

2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Oportunamente ingrese al despacho

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 6 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0064aa54df88391137865fflee8a12157343bb1b04fd3dcc948368a242db985**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0743

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de apremio, a través de su apoderado y guardó silencio dentro del término concedido.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.
3. De igual manera se requiere a la parte demandante para que proceda hacer sus peticiones teniendo en cuenta el devenir procesal de este asunto, por cuanto esta acción no se encuentra desde el 30 de noviembre de 2020 para su respetiva calificación, tal como lo afirma en su ultimo memorial.

Oportunamente ingrese al despacho

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c1e3d3708def53b83928e4b00396723b350571a4b672622cf554e4b03fef7**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00826

No se tiene cuenta el citatorio remitido a la parte demandada, toda vez que se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar (diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo la correcta 10 de diciembre de **2020**.

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 10 de diciembre de 2020, con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69e990d20efd2015839b60b916818a0d53d61051321e720247557fb2e75e8e**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad -2020-969

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos quien actúa como endosataria de Bancolombia S.A. contra Liliana Moreno Iguavita, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-00008

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por de Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel contra Camilo Alejandro Prieto Ladino, Adriana Ladino Agudelo y Jhon Fredy Romero Ladino, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciuese.

**TERCERO:** De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

**CUARTO:** Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb0017ecf7ec161a2a95f68f306b3ca429b8d8a295f71cdb8ba0bce80921100a  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0030

Registrado el embargo de la cuota parte sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1537305 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se nombra como secuestre a quien figura en el acta anexa a esta providencia.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef8069d8d4712738b8a09e59dd85c3734d9dc6cd59b31ef072ffb9c2764def8f  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0030

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 23 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. contra Blanca Didima Sanabria Vargas, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargo, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d1941b99c32f85b7ec04371405747ba49bd7b4dc252dfe03825015519f53bd**

Documento generado en 06/07/2021 01:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0051

1. Se rechaza el citatorio remitido a Ana Florinda Carrillo obrante ítem 03, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado.

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 15 de febrero de 2021, con observancia a lo aquí dispuesto.

2. Téngase en cuenta que el demandado Fernando Carrillo se notificó por aviso del auto de apremio y guardó silencio dentro del término concedido.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca43ea65c1e6a6afcb9bc03905c46cfec2c0ac7e63f786c22f14bcbf2e5097eb**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-104

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por de Learning I.P. S.A.S. contra Nora Marcela mora Méndez, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854da0b410cbe907ebde1a0a4adfabdd8cfba0b723ca0bd8c3f12cc2b2488f5  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-366

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.**

**SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaría  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ba6f799f7632611e40844e558b3a0ab8d53e034109b793e5c8156eb0da673**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo-2021-393**

1. Tengase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente del auto de apremio, partir del 28 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En atención a lo solicitado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso hasta el 30 de julio de 2021 (art. 161 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293dcf3bf40763dcae2ee9e7b4c0dafdd8e0e0531b4379235d3183e289f48ed5  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-404

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra Luis Efrén Sánchez Fajardo, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$3.750.000,oo por concepto de la cuota en mora.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere la máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.253.778,oo por intereses de plazo.
4. \$22.500.000,oo por concepto de capital
5. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada judicial de la parte demandante, a en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3126db9abada06a6f8f981ec22d850df074ed03e9f3167a39210f70b1ee77f4**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-424

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edificio Torre Borne- Propiedad Horizontal en contra Néstor Andrés Caro González, por los siguientes conceptos:

1. \$2.034.000,oo por concepto de la cuotas de administración de los meses julio a diciembre de 2019, cada una a razón de \$339.000,oo.
2. \$1.077.000,oo por concepto de la cuotas de administración de los meses enero a marzo de 2020, cada una a razón de \$359.000,oo.
3. \$2.464.000,oo por concepto de la cuotas de administración de los meses octubre a abril de 2020, cada una a razón de \$352.000,oo.
4. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
5. Más las cuotas ordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
6. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.
7. \$84.582,oo por las cuotas de gas.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Bernardo Perdomo Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, a en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegate el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c173588631ff5c74cce53a536db1761ea7f5e4f0485ae2de8cc9b665484f7e  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-442

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edificio Carrera Décima Calle Diecisiete -Propiedad Horizontal en contra Rubén Ardila Ardila, por los siguientes conceptos:

1. \$24.000,oo por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
2. \$543.000,oo por concepto de la cuotas de administración de los meses octubre y diciembre de 2019, cada una a razón de \$181.000,oo.
3. \$2.302.800,oo por concepto de la cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$191.900,oo.
3. \$595.800,oo por concepto de la cuotas de administración de los meses enero a marzo de 2021, cada una a razón de \$198.600,oo.
4. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
5. Más las cuotas ordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
6. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Mónica Alexandra Rojas Osorio, como apoderada judicial de la parte demandante, a en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegate el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b45fc18e6091db3da74f7aeda1cf7899684d655bc0a225ed796add2452a034  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo-2021-450**

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.**

**SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fba5af0ccdb0c27da283a1d74da8d0ed7fba72f3d04138de60211df5b8898ff**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Solicitud de entrega -2021-484

Prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, y como se solicita la entrega de inmueble, observa el despacho que no es competente para conocer del libelo impetrado, pues su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor funcional.**

**SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652bbb422d6f769bd810965b1f7ad7637acd447ca1f74884d2c78a38389f78b3  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-486

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Alejandro Esteban Rodríguez contra Miller Lisandro Peralta Moreno.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Reconócese al abogado Julio César Parra Hincapié como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8129934c630c6adb0f5e5d62d3dfc77225a2f2320b3725c1af36ddfd8b2f**  
Documento generado en 06/07/2021 01:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-494

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita la legitimación en la causa por la parte demandante para el cobro frente a la parte demandada para los fines del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, examinado el pagaré aportado como base de la ejecución, se advierte que este se encuentra a favor de Compensar, sin embargo, quien pretende la ejecución es Citi Summa S.A.S., sin que obre endoso de ésta a favor de aquella (arts. 654 y 661 del C. Co.).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b0478979d962598872cf6434fbc438cbd64c08f115f793984920d5e3977a68  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-502

Por secretaría compúlsense copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional Disciplinaria, respecto al abogado Elkin Steven Moreno Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.768 T.P. 225.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue sobre la conducta del mismo, como quiera que no cuenta con tarjeta profesional vigente, y funge en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

A fin de que el funcionario respectivo adelante la investigación pertinente se acompañará copias del proceso No. 2021-502 adelantado por Elizabeth Ramírez Moncriff Morales, Augusto Ramírez Moncriff y Marina Ramírez de Calvo contra Recuperaciones AZ EU, Héctor Alexander Zamora García y Ana Milena Guerrero Espitia.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d84f62fc42501289588f2f088df9de6da3caa9cd94032781b75d27023e351**  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-502

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.La parte actora deberá constituir nuevo apoderado, como quiera que Elkin Steven Moreno Pérez, no cuenta con tarjeta profesional vigente.
- 2.Indíquese la dirección electrónica de notificación de los demandados.
- 3.Allegue copia de las escrituras 544 de 2016 y 2241 de 2020, donde se otorga poder a los señores Gabriel Eduardo Calvo Ramírez y Juan Pablo Ramírez Morales.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c359915979e06bed88bd7caa394747f2d3ffb490bd206381d92fb902056122  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-526

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue avalúo comercial del vehículo para el año 2021.
2. Aporte certificado de tradición del vehículo con fecha reciente.

que la parte demandada es asociada de la Cooperativa demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed70402e2ed29778b69cee86b0446bc348d9cd2d4da90ee6f694c58665517c34  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-542

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Andrea Liliana Goyeneche Carvajal contra Luis Enrique Pérez Pérez.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Reconócese al abogado Antonio de Padua Orduz Torres como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d17964c024caa0e648de4c7e7fefad784bf840dcaa2de5073a0a46e3d477787d  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-550

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro Coopcanapro, contra Andrés Giovanny Rincón González, por los siguientes conceptos:

Pagaré 191014928

1. \$ 211.207,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de enero de 2020.
2. \$34.957,00 por concepto de intereses de plazo.
3. \$213.530 por la cuota en mora correspondiente al mes de febrero de 2020.
4. \$32.634 por concepto de intereses de plazo.
5. \$ 215.879 por la cuota en mora correspondiente al mes de marzo de 2020.
6. \$30.228 por concepto de intereses de plazo.
7. \$218.250 por la cuota en mora correspondiente al mes de abril de 2020.
8. \$27.910 ,00 por concepto de intereses de plazo.
9. \$220.655 por la cuota en mora correspondiente al mes de mayo de 2020.
10. \$25.509,00 por concepto de intereses de plazo.
11. \$223.082,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de junio de 2020.
12. \$23.082,00 por concepto de intereses de plazo.
13. \$225.535,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de julio de 2020.
14. \$20.629,00 por concepto de intereses de plazo.
15. \$228.017,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de agosto de 2020.
16. \$18.147,00 por concepto de intereses de plazo.

17. \$230.525,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de septiembre de 2020.
18. \$15.639,00 por concepto de intereses de plazo.
19. \$ 233.060,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de octubre de 2020.
20. \$13.104,00 por concepto de intereses de plazo.
21. \$235.624,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de noviembre de 2020.
22. \$13.104,00 por concepto de intereses de plazo.
23. \$235.624,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de diciembre de 2020.
24. \$7.948,00 por concepto de intereses de plazo.
25. \$240.836,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de enero de 2021.
26. \$5.328,00 por concepto de intereses de plazo.
27. \$240.836,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de febrero de 2021.
28. \$2.681,00 por concepto de intereses de plazo.
29. Más los intereses de mora liquidados a la tasa a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere la máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Andrés Giovanny Rincón González, como apoderada judicial de la parte demandante, a en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c296a35cba00b1862436221c50e49d61c6bfe499ecfd58d90491ae8ca60918**  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-550

Previo a decretar las cautelas solicitadas, acredite que la parte demandada es asociada de la Cooperativa demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44e75eac0355d61e5fb8ac18c970afa835eed0569e65124cb3cb9a8e59e9d**  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0555

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se evidencia que el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, rechazó por falta de competencia el proceso ejecutivo No. 11001400305520210034700, el mismo, asignado a este despacho mediante acta de reparto **No. 34071** de 10 de junio de 2021, sin embargo, los adjuntos allegados al correo institucional corresponden a la demanda No. 11001400305520210023300 de El Gran Mercado Inmobiliario SAS contra Rosa Lucia Avila Parra y Héctor Gómez y se refleja que su conocimiento le compete al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según acta de reparto **Nº 28503** por lo que, se,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, para que proceda a enviar el expediente digital ejecutivo No. **11001400305520210034700** y así poder emitir el pronunciamiento respectivo a las pretensiones de la demanda. Además para remita la presente acción al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo.

Por secretaría déjese las constancias del caso y remítase los anexos tal cual como fueron recibidos por este estrado en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfae595652887299231417155e948f289fc9a77d85729da70751d76eaf4597**  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-556

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer de Colombia S.A.S., contra Augusto Salazar Gallo, por los siguientes conceptos:

Pagaré 644170203986

1. \$ 5.000.001,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3.\$2.453.577 por concepto de intereses remuneratorios.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada María Claudia Numa Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante, a en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dae8e311d1b6bf0d0e4f495ab55273449bc42f03054flfba5b97b3de28acc6**  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-556

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **3669469**, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d0d47a930910051f98d17cfe6e7c9640a0e12bb4141a6a314527d3661dc90**  
Documento generado en 06/07/2021 01:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-558

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del automotor identificado con placa **CDW-778** instaurada por Isabela Sánchez Ramos en contra de Armando Castillo Pirazan, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario (artículo 391 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del C.G.P., para que ejerza su derecho de defensa, se le concede el término de diez (10) días (artículo 391 del C.G.P.).

Ordénese el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, para lo cual la demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 375 numeral 7º de la Ley 1564 de 2012. Esto es: haciendo por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: el Tiempo, la República, el Nuevo Siglo, o en el semanario el Espectador, o en una radiodifusora de amplia circulación a nivel nacional de la cadena Caracol o RCN, la publicación de que trata el artículo 108 *ejusdem*, una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. Ofíciense como corresponda.

Cítese al presente asunto al Banco de Bogotá, en calidad de acreedor prendario del automotor objeto del litigio, en la forma que prevé el artículo 290 del C.G.P., conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 *ib.*

Se reconoce personería al abogado Antonio Sánchez Marriaga como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c74ec6644fc52b6a80696f16ff441fa1536acf1e476eeb0895431a09faf6065**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real -2021-562

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra José Deyber Enciso Lizcano por los siguientes conceptos:

Pagaré No.**05700323004011019**:

1. 544.818,43 por concepto de las cuotas vencidas desde el 05 de octubre de 2020 a 08 de junio de 2021.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa solicitada del 15,75% EA, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. \$1.007.686,22 como intereses de plazo.

4. 17.029.798,92 por saldo insoluto.

5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa solicitada del 15,75% EA, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. **50S-40505589** de propiedad de la parte demandada. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento

a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c4ff6ac888fe8f5cf00194f5abd02bcaacdc22551b6061da11b29bd  
771892f**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Despacho comisorio-2021-564

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida or el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Luis Ernesto Caro Serrano, que se encuentren ubicados en la carrera 110 G No. 72D -16. Barrio Villa Amalia de Bogotá, se señala la hora de las 9:00 a.m del día 30 del mes de agosto del año 2021.

Comuníquesele al secuestre designado por el comitente para que el día de la diligencia tome posesión.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fd9d5157ee899bbb65e22e33a9b13de9f3b147976570a334182e  
5c32472dfd**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-566

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RF Encore S.A.S. en virtud del endoso realizado por el banco Colpatria contra Luis Ernesto Forero Martínez, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$18.796.807.00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0a09980a44e5dd00d32e92b30a1b47611e91d6a831aa31c653b1  
00ba91b851**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-568

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados Almacenes Éxito – Presente contra Walter Andrés Rodríguez Mazo, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$6.031.750.00 por el capital.

2. 1.037.400, oo por concepto de intereses corrientes.

3. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la sociedad Tobón & Ortiz Abogados Asociados, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1381132e0e328805b4ac592496494aa7a0bef90d4fad07ad1d18fe  
982653003**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-570

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RF Encore S.A.S. en virtud del endoso realizado por el Banco Colpatria contra Javier Ricardo Ibáñez, por los siguientes conceptos:

Pagaré 592776

1. \$9.866. 688.00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299db7cb89f9178a0e952a9d335e26abad77d5d9417f58377bf26d2  
97f2d1833**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-572

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados Almacenes Éxito – Presente contra Julio César Sánchez Sánchez, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$6.765.929,00 por concepto de capital.
2. 268.132, oo por concepto de intereses corrientes.

3. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la sociedad Tobón & Ortiz Abogados Asociados, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64225a680ca57ac596eea3d72a4ff21319a95aa2fcb6b433b4ab240  
2009b621f**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-574

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 67 de hoy 7 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48bcfe50a04bdbe0294b62bb13e7adcd19fd379ab2757acf00dcffff9  
310a536**

Documento generado en 06/07/2021 01:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**